----Trelew, de agosto de 2016.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que conforme surge del legajo de apelación, a fs. 7 los trabajadores actores solicitaron embargo preventivo sobre bienes de la demandada a fin de garantizar el cobro del reclamo formulado; para ello invocaron hechos públicos y notorios vinculados a la demandada, como que pretendería insolventarse (habiendo peticionado su quiebra, la que presumen fraudulenta) para eludir el pago de numerosas deudas de distinta naturaleza.----------

----El juez *a quo* ordenó a fs. 8 el embargo por capital en el monto que indicó, y presupuestó otro tanto para responder provisoriamente a intereses y costas del proceso.----------

--II.- Contra ese auto se alzó el demandado a fs. 9, y concedido que fue el recurso a fs. 10 lo fundó con el memorial de fs. 11/12. Sostuvo que el escrito con que se pidió la medida cautelar es insuficiente e infundado; la pretensión fundada en noticias periodísticas es subjetiva; agregó que la verosimilitud del derecho, en relación al reclamo de fondo, es remota y que el peligro en la demora tiene la misma entidad que cuando se inició la acción. Agregó consideraciones sobre la traba de la litis (salarios y garantía gremial), que demuestran –a criterio del recurrente– que el reclamo no resultará procedente. Consideró, finalmente, que la cautelar aparece como extorsiva frente a tan pocas posibilidades de éxito. Solicitó que se revoque la decisión de grado.-----A fs. 15/16 obra la contestación del traslado. Se expidió sobre la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, haciendo referencia al informe periodístico del canal "Todo Noticias", del día 14/03/2016, que dio cuenta sobre la situación patrimonial de la demandada así como de su dueño, y se refirió a actuaciones cautelares e inhibitorias realizadas por un Fiscal Federal. Rechazó la imputación de extorsión y que el resultado del proceso sea el que pretende la contraria. Solicitó que se rechace el recurso. ----------III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 8 por la siguientes razones.----------

---En rigor, la cuestión trata sobre una medida cautelar para garantizar créditos de naturaleza laboral (fs. 4/9 de los autos principales que corren por cuerda a los fines del presente).----------

----Al respecto, cabe señalar que: a) el dictado de medidas precautorias no exige una examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido (C.S.J.N.,, 22/05/1997, La Ley 1997-E, p. 521); b) los hechos que justifican el pedido son, efectivamente, de notorio y público conocimiento (esta Sala en la c. 230/10, S.D.C. nº 18 de 2010, entre otras), que son tales porque entran en el conocimiento e información fácilmente asequible para todos los individuos de la comunidad a poco que se los investigue (conf. esta Sala en la c. 35/13, S.D.C. nº 6 de 2013), cuestión por la cual eximen de prueba y autoriza su invocación oficiosa por los jueces (confr.: Rosenberg, "Tratado de derecho procesal civil", trad. Romero Vera, EJEA 1955, II-217/218; Micheli, "La carga de la

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO

prueba", trad. Sentís Melendo, EJEA 1961, págs. 116/119, n° 17; Prieto Castro, "Derecho procesal civil", Rev. Der. Priv. 1964, págs. 401/402; Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5ta. ed., I-219/221, n°3; Alsina, "Tratado...", 2da. ed., III-249; Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., V-A-11 n° 1 y V-A-23 nº 4).----------El maestro Calamandrei enseñó hace largas décadas que la cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidad sobre dos variables, la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se de una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente –en todo o en parte- la pretensión de aquel que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (cfr. Calamandrei, Piero, “Introducción al Estudio sistemático de las providencias cautelares”, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p. 77).----------El perjuicio apreciable por quien evalúa el dictado de la cautela consiste en el riesgo de frustración de la tutela judicial efectiva, que habría de conceder la sentencia de mérito, si fuera favorable. Ese riesgo de volverse de imposible cumplimiento el decisorio y no otro, es el que debe evaluarse en las interlocutorias cautelares.----------La existencia de ese riesgo es esencial para la procedencia de la medida asegurativa. Claro que ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa.----------En esta línea se ha puntualizado que si bien los requisitos aludidos se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro en la demora se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado [CNFed. Cont-Adm, sala IV, 31/3/93, “in re” O.S.P.E.G.Y.P.E. c/Ministerio de Salud y Acción Social s/amparo –incidente”, también así en C.Apel. en lo Contenciosoadministrativo de Chaco, 26/05/2009, "Castellanos, Danny Rogger c. Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).-------La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, en igual sentido, y siguiendo el Dictamen del Procurador General de la Nación, que si bien el peligro irreparable en la demora necesario para el dictado de una medida cautelar, debe ser juzgado de acuerdo a un juicio objetivo, también puede derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros (CSJN, 07/12/2004, "Efecon S.R.L. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva", Fallos 327:5521; también así, entre muchas otras, en la causa "Aguas Argentinas S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa - incidente de medida cautelar", sentencia del 31/10/2002, Fallos

325:2842). ----------

---Ello conduce a la conclusión de que el magistrado que resuelve una petición cautelar –*o la revisa, como en este caso*- debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (fumus boni iuris), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (García de Enterría, Eduardo, “La batalla por las medidas cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, 2004, p. 207). ----------

---De tal suerte, la apariencia de buen derecho –lo propio que el peligro en la demora- son evaluadas conjuntamente por el magistrado, quien elabora un juicio de valor sobre la conmixtión de ambas en el caso concreto, al momento de emitir o denegar una medida precautoria, para lo cual se formula una hipótesis sobre el probable resultado del pleito, a la luz de lo conocido hasta ese momento y sin perjuicio de que hechos o pruebas posteriores pudieran conmover esa visión preliminar. ----------Por lógicas razones, tal apreciación preliminar -o “vistazo”, como se ha denominado en la jurisprudencia mexicana-, no constituye un prejuzgamiento del fondo del asunto ni un anticipo de la sentencia de mérito; ello, ya que durante el curso del trámite de la causa pueden aportarse distintos medios de prueba que alteren esa visión panorámica inicial, que es una foto o cuadro, dentro de una película, que es el proceso y que puede terminar mostrando otra foto distinta de la cautelar.----------Es en ese sentido que, sin perjuicio de las referencias que se señalaron a fs. 15vta./16 de este legajo y de otras publicadas por distintos medios locales y nacionales, se puede advertir la situación de la demandada hasta en una página oficial del Gobierno de la Provincia del Chubut (en http://www.chubut.gov.ar/portal/wp-organismos/medios/2016/04/06/las-obras-inconclusas-de-lazaro-en-chubut/), y con esto, en principio, resulta suficiente para justificar tanto la petición como su decisión –con el grado de provisoriedad que caracteriza al instituto cautelar– en los términos del art. 71, inc. "a", ley XIV nº 1. ----------

----A lo demás, cabe agregar que las constancias de autos y la medida de aseguramiento deben interpretarse de modo favorable al trabajador, en tanto resulta un sujeto de preferente tutela (esta Sala en la c. 37/11, S.I.L. Nº09 de 2011 con remisión a los fallos de la Corte Suprema en las causas "Aquino" de 2004, Fallos 327:3753, y "Torrillo" de 2009, Fallos 332:709, entre otras). ----------

----Por estas razones se confirma la resolución de fs. 8.----------

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO

----IV.- Por la forma en que se planteó y como resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios del Dr. A. M. (apoderado de los actores) en la suma de 0,95%, y los del Dr. D. G. L. (apoderado de la demandada) en la suma de 0,65%, ambos incluyendo el plus procuratorio y a calcular del monto de la cautela, con más IVA según corresponda (arts.
5º, 6º, 7º, 8º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--Confirmar la resolución de fs. 8.----------

Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

Regular los honorarios del Dr. A. M. en la suma de 0,95%, y los del Dr. D. G. L. en la suma de 0,65%, ambos incluyendo el plus procuratorio y a calcular del monto de la cautela, con más IVA según corresponda. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase el legajo junto los autos principales.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIL. – CONSTE.**----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO